

LEY N. 2143

Gravámen á la exportación de azúcar, algodón, lanas y cueros

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana,

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º — Gravánse los productos derivados de la agricultura y de la industria ganadera, que á continuación se expresa, en la forma que esta ley prescribe.

AZÚCAR

Artículo 2º — La tasa del impuesto será de seis peniques, moneda inglesa, por cada quintal de cien libras españolas, peso bruto, que se cobrará cuando el precio del azúcar granulada de 96 por ciento de polarización, se cotee desde 11.6 chelines, moneda inglesa, puesta á bordo en el puerto de embarque, sobre cualquier clase de azúcar, inclusive la chancaca y concreto.

Artículo 3º — En los contratos pendientes de venta de caña ó de azúcar, regirán las reglas siguientes:

1a. — Cuando el precio se hubiere estipulado en especie, el comprador y el vendedor pagarán el impuesto proporcionalmente á la cantidad de producto que les corresponda.

2a. — Cuando el precio se hubiere estipulado en dinero según la cotización del mercado en el momento de la entrega del azúcar, el impuesto recaerá sobre el vendedor. Pero en este caso el exportador pagará impuesto y repetirá contra el vendedor por la parte de producto dedicada á la exportación.

El exportador sólo repetirá contra el vendedor de la caña cuando el precio en el día de la entrega corresponda á la cotización del azúcar sujeta á impuestos.

En todo pago de impuesto se le rebajará al vendedor de la caña el cinco por ciento del monto de éste, que quedará á cargo del exportador.

3a.—Cuando el precio se hubiera estipulado fijamente y para entregar el azúcar á plazo, el impuesto será de cargo del comprador.

ALGODÓN

Artículo 4º.—El impuesto para el algodón que se exporte del territorio de la República, se cobrará por quintal español, peso bruto, puesto á bordo en el puerto de embarque, con arreglo á la siguiente escala:

Algodón áspero de Piura.—A partir de siete y medio peniques por libra, siete y medio por quintal de cien libras españolas.

Por cada medio penique de mayor precio en la libra, se aumentará el impuesto en dos y medio peniques, por quintal.

Algodón semi-áspero y mitafí.—La base del impuesto será de cinco peniques por quintal, cuando el precio sea de siete peniques por libra á bordo en los puertos de embarque, elevándose la tasa en dos y medio peniques por quintal por cada medio penique de aumento en la cotización por libra.

Algodón suave.—A partir de cinco y medio á seis tres octavos peniques por libra, seis peniques por quintal de cien libras españolas.

A partir de seis y medio á siete cinco octavos peniques por libra, un chelín.

A partir de siete tres cuartos ó más peniques por libra, dos chelines.

LANAS

Artículo 5º.—El impuesto será de dos chelines por cada quintal español de cien libras, peso bruto, á partir de la cotización en Liverpool de once peniques ó más, para la lana lavada de primera de Arequipa.

CUEROS

Artículo 6º.—El impuesto á los cueros se sujetará á la siguiente escala:

Cueros de res frescos, tres cuartos de penique el kilogramo.

Cueros de res secos, uno y un cuarto de penique el kilogramo.

Artículo 7º.—La Cámara de Comercio de Lima, fijará semanalmente los precios de los productos de exportación gravados por esta ley, tomando como base, el promedio correspondiente á cada mercado de la última semana y si no lo hubiera en ese período, el del anterior y

así sucesivamente. Esta cotización regirá en toda la semana siguiente.

Para la cotización del algodón, se adoptará como base el tipo Fair, para el algodón suave y el tipo Good Fair, para el áspero, semi-áspero y mitafí, tomando como base las cotizaciones de la Liverpool Cotton Association y también las de Nueva York, para el algodón de Piura, que se exportase con destino á esta última plaza.

Para los algodones pardo y amarillo ó manchado se adoptará, como base, el tipo de las cotizaciones especiales que se obtengan en Liverpool.

Artículo 8º.—Los impuestos se pagarán en letras sobre Londres á noventa días vista, ó á opción del embarcador en su equivalente en letras sobre Nueva York. Las letras en que se verifique el pago del impuesto serán á satisfacción del Ministerio de Hacienda ó de la entidad que este despacho designe en el caso de que los impuestos queden afectos á la garantía de un empréstito.

Artículo transitorio.—El Poder Ejecutivo al reglamentar la ejecución de esta ley, establecerá el procedimiento que convenga para determinar la parte de azúcar dedicada á la exportación y al consumo en la producción de los ingenios que adquieran la materia prima de distintos agricultores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á los cuatro días de mes de octubre de mil novecientos quince

M. C. BARRIOS, presidente del Senado
—F. TUDELA, Presidente de la Cámara de Diputados—*Pedro Rojas Loayza*, Secretario del Senado. —*Octavio Alva*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los seis días del mes de octubre de mil novecientos quince.

JOSÉ PARDO.

A. García y Lastres